

**LOS ARTS. 25 Y 31 FUERON ELIMINADOS, AL IGUAL QUE LOS INCS. c) e i)
del ART. 22 – RESOLUCION (CS) 089/07
Modificación del Art. 28° RCS 263/09**

**REGLAMENTO DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS PARA
EL PERSONAL DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES.**

CAPITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1: Ambito de aplicación: El presente reglamento se aplicará a todas las licencias, justificaciones y franquicias que se otorguen al personal docente de la Universidad, cualquiera sea la forma de su remuneración, con las limitaciones que se determinan en los artículos siguientes.

ARTICULO 2: Solicitud: El docente podrá solicitar las licencias, justificaciones y franquicias que le correspondan desde la fecha de su incorporación, salvo en los casos en que expresamente se exija una determinada antigüedad.

ARTÍCULO 3: Autoridad competente: La competencia para el otorgamiento de las licencias, justificaciones y franquicias, se regirá por las siguientes normas:

- a) Serán otorgadas por el Director del respectivo Departamento, excepto las licencias previstas en el artículo 22, inc. e), que serán otorgadas por el Consejo Superior. Las licencias del Rector, y del Vicerrector serán otorgadas por el Consejo Superior, y la de los Directores y Vicedirectores de Departamento lo serán por los Consejeros Departamentales, respectivamente.
- b) Cuando el docente preste servicios en el Rectorado y en un Departamento, o en varios Departamentos, y exista contradicción entre las resoluciones de las respectivas autoridades acerca de licencias, justificaciones o franquicias solicitadas simultáneamente, las actuaciones se elevarán al Rectorado para la unificación del criterio.
- c) Cuando el docente preste servicios en la Universidad y en otros organismos nacionales, las licencias, justificaciones y franquicias otorgadas por estos últimos no se aplicarán ni extenderán automáticamente, en ningún caso, a los cargos que desempeñen en la primera.

ARTICULO 4: Notificación del otorgamiento: El docente no podrá hacer uso de las licencias extraordinarias previstas en el artículo 22, inc. b), e), f), h), i), j) y k), mientras no se notifique su otorgamiento.

ARTICULO 5: Cómputo de los términos: Todos los términos establecidos en este reglamento se computarán por días corridos, salvo cuando expresamente se establezcan que son días laborales o hábiles. En este último caso, no se computarán los días sábados y domingos, los días feriados, no laborales y de asueto administrativo, tanto nacionales como provinciales ni los asuetos universitarios.-. En todos los casos, el cómputo de los términos

para los docentes con tareas discontinuas se hará de igual manera que para aquellos con tareas continuas.

ARTICULO 6: Licencias y franquicias condicionales: El otorgamiento de las licencias extraordinarias previstas en el artículo 22, inc. e), f) y k), estará condicionado a las necesidades del servicio. Cuando la autoridad competente considere que razones imperiosas exigen su aplazamiento o postergación, elevará las actuaciones al Rectorado para que autorice tales medidas. La licencia o franquicia deberá hacerse efectiva apenas cesadas las razones que motivaron su aplazamiento o postergación.

ARTICULO 7: Contralor: Todas las resoluciones sobre las licencias extraordinarias previstas en el art. 22, inc. a), b), e), f), h) y k), deberán ser informadas mensualmente al Consejo Superior, para su conocimiento.

ARTICULO 8: Sanciones: La violación de las disposiciones de este reglamento, constituirá falta grave, susceptible de ser sancionada con suspensión o cesantía. Están comprendidos en la previsión de este artículo:

- a) El docente que se exceda en el término de su licencia sin causa justificada, o que cometa cualquier acto de simulación o falsedad para obtenerla o prolongarla.
- b) El jefe o la autoridad que viole las normas de reglamento o que oculte una violación de las mismas.
- c) El médico, funcionario de la Universidad, que expida una certificación profesional falsa. Si el médico dependiera de otro organismo estatal se remitirán a este último los antecedentes del caso. Si no fuera funcionario público, se hará la denuncia ante el Consejo Profesional respectivo.

ARTICULO 9: Casos no previstos: Los casos no previstos en este reglamento, deberán ser elevados por el Rector, los Directores de Departamento o los Consejeros Departamentales a consideración del Consejo Superior.

CAPITULO II – LICENCIA ORDINARIA ANUAL

ARTICULO 10: Causal: Los docentes tendrán derecho a una licencia remunerada anual para descanso, de utilización obligatoria, la que se otorgará por año calendario vencido, por el término y durante las épocas que a continuación se expresan.

ARTICULO 11: Personal Docente: la licencia ordinaria anual del personal docente incluido el directivo, se registrá por las siguientes normas específicas:

- a) El término será de 30 días corridos, cualquiera sea la antigüedad laboral del docente, a condición de que durante el año calendario haya prestado servicios efectivos durante un mínimo de seis meses.
- b) En caso de una prestación menor, al término de la licencia será proporcional al tiempo de aquella, a razón de 5 días por cada mes de servicio o fracción mayor de 15 días.

- c) A los efectos del cómputo precedente se considerarán días sin efectiva prestación de servicios los que correspondan a ausencias no justificadas, suspensiones disciplinarias, licencia ordinaria anual no remuneradas.
- d) La licencia deberá usarse obligatoriamente durante el mes de enero. Excepcionalmente, habiendo causa justificada se podrá utilizar el mes de febrero.
- e) Agotada la licencia reglamentaria, durante el resto del receso académico el personal docente quedará a disposición de la autoridad competente.

ARTICULO 12: Cómputo y prueba de la antigüedad laboral: A los efectos de esta licencia se computará al docente la antigüedad que registre, el 31 de diciembre del año a que corresponda.

ARTICULO 13: Licencia no gozada: El docente que renuncia a su cargo, o sea separado del mismo por cualquier otro motivo tendrá derecho al cobro de la licencia ordinaria anual correspondiente:

- a) Al año anterior al de la baja, cuando estuviere pendiente de utilización.
- b) Al año de la baja, proporcionalmente al tiempo de efectiva prestación de servicios, a razón de 5 días por cada mes de servicio o fracción mayor de 15 días.
En caso de fallecimiento del docente los importes correspondientes serán percibidos por sus sucesores.
Fuera de los casos precedentes, no se admitirá la compensación monetaria de las licencias anuales, total o parcialmente no gozadas, ni su transferencia a los años siguientes.

ARTICULO 14: Casos especiales:

- a) Docentes en comisión o misión oficial: Cuando el docente se hallare cumpliendo una comisión o misión oficial fuera del lugar habitual de sus tareas, no se computará en los términos de la licencia al tiempo normal y razonable que le ocasionen los traslados, aunque le ocasionen los traslados, aunque la licencia se fraccione. El docente deberá probar la duración de los viajes de ida y vuelta.
- b) Docentes con más de un cargo: Cuando el docente desempeñe más de un cargo rentado, en la Universidad o fuera de ella, siempre que las necesidades del servicio lo permitan se le facilitará el goce simultáneo de las respectivas licencias.

CAPITULO III – LICENCIAS ORDINARIAS POR MOTIVO DE SALUD.

ARTICULO 15: Enumeración: Los docentes tendrán derecho a las siguientes licencias ordinarias por motivo de salud:

- a) Enfermedad o lesión común.
- b) Enfermedad o lesión grave.

- c) Accidente de trabajo o enfermedad ocupacional.
- d) Maternidad.
- e) Atención de familiar enfermo.

ARTICULO 16: Enfermedad o lesión común: Esta licencia se regirá por las siguientes normas:

- 16.1 Causal: El docente tendrá derecho a la licencia con los efectos que más adelante se indican, para el tratamiento de enfermedades o lesiones comunes y operaciones quirúrgicas menores que lo inhabiliten para el desempeño de sus tareas.
- 16.2 Término y efectos: El término de esta licencia, con remuneración íntegra, será de hasta 30 días laborales por año calendario, continuos o discontinuos, para una misma o distintas afecciones. Vencido ese plazo, la licencia continuará, por el tiempo que fuere necesario, sin remuneración.
- 16.3 Cambio de causal: Cuando la autoridad médica competente considere que el docente que este usando de esta licencia padece una afección comprendida en el art.20 inc. b), se aplicarán de inmediato las disposiciones respectivas, sin agotar previamente el término máximo establecido para la primera.

ARTICULO 17: Enfermedad o lesión grave: Esta licencia se regirá por las siguientes normas:

- 17.1 Causal: El docente tendrá derecho a la licencia, con los efectos que las adelante se indican, en caso de enfermedades, lesiones u operaciones quirúrgicas que exijan un tratamiento prolongado y que lo inhabiliten para el desempeño de sus tareas. Esta licencia es independiente de la prevista en el artículo anterior.
- 17.2 Término y efectos: Regirá mientras dure la designación del docente y con remuneración íntegra, será de hasta dos años, y de hasta un año más con media remuneración para una misma o distintas afecciones. Cuando la licencia se otorgue por períodos discontinuos, ellos se irán acumulando hasta alcanzar los máximos, siempre que entre uno y otro no medie un lapso de tres años. Cuando ocurra esto último, se interrumpirá el cómputo anterior y comenzará uno nuevo.
- 17.3 Junta Médica: El docente en uso de esta licencia deberá ser reconocido por una Junta Médica, en los siguientes casos:
 - a) Cuando se le haya otorgado el máximo de la licencia prevista para esta causal, y antes de su vencimiento, a los efectos de su otorgamiento del alta médica, o de la declaración de incapacidad laboral total o parcial.
 - b) Cuando, antes de completarse el máximo de la licencia, fuere indudable dicha incapacidad.
Cuando la Junta Médica no pueda expedirse categóricamente, podrá otorgarse, a pedido de la misma, una nueva prórroga de la licencia por no más de seis meses, con media remuneración.

17.4 Incapacidad Total: En caso de que la Junta Médica declare una incapacidad laboral que las leyes previsionales amparen con jubilación por invalidez, el docente pasará a revisar en disponibilidad, hasta el vencimiento de los plazos establecidos en el apartado 17.2, con las remuneraciones que según el mismo le correspondan, y nunca más allá del momento en que se le acuerde el beneficio previsional. El trámite previsional deberá iniciarse inmediatamente de la declaración de incapacidad.

17.5 Incapacidad parcial: En caso de que la Junta Médica declare la incapacidad laboral parcial y definitiva del docente, determinará simultáneamente el tipo de funciones que podrá desempeñar en adelante o los cambios o reducciones de horario que su estado exija.
Cuando la estructura orgánica o presupuestaria del organismo donde se desempeña el docente no permita adoptar las medidas determinadas por la Junta Médica sin grave daño para el servicio, se elevarán las actuaciones al Consejo Superior para que resuelva en definitiva.

ARTICULO 18: Accidente de trabajo o enfermedad ocupacional: Esta licencia se regirá por las siguientes normas:

18.1 Causal: El docente tendrá derecho a licencia, con los efectos que más adelante se indican, por cada enfermedad ocupacional contraída en acto de servicio y por cada accidente de trabajo ocurrido en acto de servicio.

18.2 Término y efecto: El término de esta licencia será mientras dure su designación y de hasta tres años, con remuneración íntegra, por cada accidente o enfermedad.

18.3 Otros beneficios: Independientemente del derecho a licencia previsto en las disposiciones anteriores, el docente tendrá estos beneficios:

- a) La provisión gratuita de asistencia médica, medicamentos y demás elementos terapéuticos necesarios. Los gastos correspondientes serán soportados por la Obra Social. Cuando éste no los cubra, los solventará la Universidad.
- b) La indemnización prevista por la Ley 24.028 cuando corresponda. Los sueldos percibidos durante la licencia, no serán deducibles del monto de la indemnización.

18.4 Junta Médica: Se aplicarán a esta licencia las disposiciones de los apartados 17.3, 17.4 y 17.5, con el agregado de que, cuando la Junta postergue su dictamen, el docente percibirá su remuneración íntegra.

18.5 Denuncia del accidente: En caso de accidente de trabajo, su denuncia deberá efectuarse ante la autoridad universitaria correspondiente inmediatamente después de ocurrido y, ante la autoridad policial, dentro de las veinticuatro horas hábiles. El jefe inmediato del docente levantará acta del hecho, de sus circunstancias y de las declaraciones de los testigos que hubiere.

ARTICULO 19: Maternidad: Esta licencia se regirá por las siguientes normas:

- 19.1 Causal y efecto: La docente tendrá derecho a licencia remunerada, de uso obligatorio, por maternidad.
- 19.2 Término: Esta licencia tendrá los siguientes términos:
- a) En caso de parto normal y simple, será de noventa días corridos, divididos en dos períodos, uno anterior y otro posterior al parto. El segundo período no podrá ser en ningún caso inferior a cuarenta y cinco días y podrán acumularse al mismo los días de licencia no utilizados, por cualquier causa, en el primero.
 - b) En caso de parto normal y múltiple, la licencia podrá ampliarse a un total de ciento veinte días corridos.
 - c) En casos anormales, o cuando el parto se retrase y fuere necesario otorgar términos superiores a los establecidos en los incisos precedentes, el excedente se imputará a la licencia por enfermedad común o por enfermedad grave, según corresponda.
- 19.3 Relación con otras licencias: La iniciación de licencia por maternidad limita automáticamente cualquier otra licencia que esté gozando la docente.

ARTICULO 20: Atención de familiar enfermo: Esta licencia se regirá por las siguientes normas:

- 20.1 Causal: El docente tendrá derecho a licencia, con los efectos que más adelante se indican, para la atención de un miembro del grupo familiar que se encuentre enfermo o accidentado y dependa exclusivamente de su cuidado, esté o no hospitalizado. No tratándose del cónyuge, padres o hijos del docente, se requerirá además que vivan en la misma residencia de éste. Los docentes están obligados a presentar una declaración jurada con la integración del grupo familiar a su cuidado.
- 20.2 Término y efectos: El término será de hasta veinte días hábiles, continuos o discontinuos, por año calendario, con remuneración íntegra, prorrogables por igual término, sin remuneración.

ARTICULO 21: Disposiciones comunes: Las licencias por enfermedad o lesión se regirán por las siguientes disposiciones comunes, las que se aplicará, asimismo, subsidiariamente, a las licencias por maternidad y atención de familiar enfermo.

- 21.1 Condición general: El certificado de salud o aptitud psicofísica, extendido por la autoridad médica competente al ingresar el docente a la Universidad, constituye una condición previa indispensable para tener derecho a las licencias por enfermedad previstas en este reglamento.
En caso de que el mismo no pueda ser otorgado en el primer examen médico, se extenderá uno provisorio, renovable periódicamente hasta un lapso máximo de 180 días, a cuyo término deberá certificarse definitivamente la aptitud o ineptitud del docente. Este certificado provisorio otorga derecho a las licencias por enfermedad durante el lapso máximo indicado.

21.2 Trámite: Salvo casos de fuerza mayor debidamente acreditada, el docente deberá dar aviso de enfermedad o accidente y requerir el reconocimiento médico, a la Secretaría Administrativa con no menos de dos horas de anticipación al comienzo de su tarea y formular por escrito el respectivo pedido de licencia, dentro de los dos días siguientes, sin perjuicio de lo establecido para los accidentes de trabajo.

21.3 Autoridad médica competente: La autoridad médica competente, a todos los efectos de este reglamento, será determinada por el Rectorado por designación directa o por convenios con otras personas o entidades públicas o privadas. En caso contrario esa función será desempeñada por el Ministerio, Secretaría o Subsecretaría de Salud Pública de la Nación. Este organismo será la única autoridad competente para declarar la incapacidad del docente prevista en este reglamento, cuando ella implique la abtención del beneficio de jubilación o pensión por invalidez. No obstante lo observado precedentemente, las autoridades universitarias conservarán el contralor superior del estado de salud del docente y estarán facultadas para designar, si lo consideraran necesario, facultativos y juntas médicas especiales, y resolver en definitiva, sobre la base de sus dictámenes, cualesquiera fueran las conclusiones de las autoridades médicas ordinarias.

21.4 Reconocimiento médico: El reconocimiento médico del docente enfermo o accidentado será efectuado por la autoridad médica competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, con las siguientes excepciones:

- a) Cuando el docente se encuentre fuera de su residencia habitual pero dentro del país, deberá recurrir a una autoridad médica del lugar, de acuerdo con el siguiente orden de prioridad: 1) médico de la Salud Pública de la Nación; 2) médico de otra repartición nacional, provincial o municipal; 3) médico particular, con firma certificada por la autoridad policial local. En todos estos casos, es certificado respectivo deberá completarse con la historia clínica y demás elementos de juicio que permitan acreditar debidamente la causal invocada.
- b) Cuando el docente se encuentre en el extranjero, deberá recurrir a la autoridad médica que le indique la autoridad consular argentina, la que visará los certificados, historia clínica y demás elementos.

En ambos casos, el docente deberá proceder posteriormente de acuerdo con las instrucciones que le imparta la autoridad competente.

21.5 Otorgamiento y alcance: La autoridad universitaria otorgará la licencia por enfermedad o accidente, de conformidad con lo aconsejado por la autoridad médica competente. La licencia se otorgará simultáneamente en todos los cargos y funciones que desempeñe el docente.

21.6 Obligaciones del docente con licencia: El docente con licencia por enfermedad o accidente tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Permanecer en el lugar de su residencia habitual, salvo autorización expresa de la autoridad médica bajo cuyo control se encuentre.
- b) Seguir fielmente el tratamiento fijado, aprobado o controlado por dicha autoridad.
- c) Abstenerse de desempeñar cualquier función pública o privada, excepto en el caso del apartado 21.9.

Los docentes que infrinjan estas normas, perderán el derecho a la licencia y serán pasibles de sanciones disciplinarias.

21.7 Relaciones con otras licencias: Mientras el docente esté en uso de licencia por enfermedad o accidente, no podrá solicitar otra licencia, salvo las prórrogas que pudieran corresponderle.

21.8 Alta médica y reincorporación: Obtenida una licencia por enfermedad o accidente, el docente no podrá reincorporarse a sus tareas sin la previa certificación del alta médica, expedida por la autoridad médica competente. En las licencias por enfermedades comunes, la fecha del término de la licencia aconsejada por esa autoridad, será considerada como fecha automática de alta. El docente estará obligado a solicitar el alta, para reintegrarse a sus funciones, aún antes de vencer el término de la licencia concedida, cuando cesaren las causas que la determinaron. En caso contrario, la autoridad universitaria podrá solicitar directamente el alta y, de acuerdo con ella, cancelar la licencia.

21.9 Licencia parcial: Cuando el estado de salud del docente, sin llegar a configurar una causal de licencia completa por enfermedad o lesión, haga aconsejable una reducción de su actividad, la autoridad competente, previo dictamen de la autoridad médica, podrá otorgar licencia en una o más cátedras, manteniendo la prestación normal de servicios en las cátedras restantes.

21.10 Licencia preventiva obligatoria: La presunción diagnóstica de una enfermedad contagiosa o mental, facultará a la autoridad universitaria a otorgar de oficio, por razones de profilaxis o seguridad o seguridad, en el beneficio del propio docente o de las personas que comparten sus tareas, licencia preventiva por tiempo indeterminado, a los efectos de la determinación de su verdadero estado de salud, en el término más breve posible. Si el dictamen médico definitivo no dispusiera el otorgamiento de licencia por enfermedad o accidente, el docente deberá reintegrarse a sus tareas y la licencia impuesta no le será computada en las futuras licencias por estas causales.

CAPITULO IV- LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 22: Enumeración: Los docentes tendrán derecho a licencias extraordinarias, por las siguientes causales, en las condiciones que en cada caso se indican:

- a) Representación política.
- b) Representación gremial.
- c) **Servicio Militar Obligatorio.**
- d) Matrimonio del docente.
- e) Estudios de interés general.
- f) Estudios de interés particular.
- g) Exámenes.
- h) Actividades deportivas no rentadas.
- i) **Incompatibilidad transitoria.**
- j) Acompañamiento del cónyuge en misión oficial.
- k) Asuntos particulares.
- l) Mudanza de domicilio.

ARTICULO 23: Representación política: Esta licencia se regirá por las siguientes normas:

- 23.1 Causal y efecto: Tendrá derecho a ella, sin remuneración el docente que fuere asignado:
- a) Titular de un cargo electivo o de representación política en los órdenes nacional, provincial o municipal; considerándose tales: presidente, vicepresidente, gobernador, vicegobernador, intendente municipal, legisladores, concejales, ministros, secretarios y subsecretarios, miembro de los órganos colégiales que rigen organismos estatales, rectores y decanos universitarios y demás funcionarios de similar jerarquía.
 - b) Candidato de un cargo lectivo en los órdenes nacional, provincial o municipal.
- 23.2 Términos: La licencia tendrá los siguientes términos: en el caso del inc. a) del apartado anterior, el que corresponda al mandato desempeñado y treinta días corridos más, y el caso del inc. b) treinta días corridos, veinticinco antes de la elección y cinco después.

ARTICULO 24: Representación gremial: Esta licencia se regirá por las siguientes normas:

- 24.1 Causal: Tendrá derecho a ella, con los efectos que más adelante se indican, el docente que sea designado:
- a) Titular de un cargo directivo de nivel nacional, en la organización gremial representativa del personal docente de la Universidad, reconocida oficialmente por ella.

- b) Titular de cargos directivos en asociaciones profesionales con personería gremial, ajenas a la Universidad, dentro de los límites establecidos en la ley respectiva.
- c) Representante de organizaciones profesionales en directorios de obras sociales, organismos previsionales y demás cuerpos directivos de organismos oficiales, que deban ser integrados con representantes gremiales.
- d) Delegado a congresos, asambleas, reuniones, misiones o gestiones oficiales de la organización gremial mencionada en el inc. a) del presente apartado.
- e) Delegado a congreso, asambleas reuniones, misiones o gestiones oficiales de otras organizaciones gremiales.

24.2 Término: El término será el que corresponda al mandato desempeñado o a las sesiones del congreso o asamblea, más los días de viaje necesarios, teniendo como máximo el tiempo vigente de su designación.

24.3 Condiciones y efectos: La licencia se otorgará a solicitud del docente, expresa certificación y apoyo de la organización gremial respectiva. Se otorgará sin remuneración, salvo en los casos de los inc. a) y d) del apartado 24.1.

ARTÍCULO 25: Servicio Militar Obligatorio: Esta licencia se regirá por las siguientes normas:

25.1 Causal y efecto: Tendrán derecho a ella, con los efectos que a continuación se indican, los docentes que deban prestar servicio militar obligatorio:

- a) Como conscriptos, en cuyo caso la licencia se otorgará con el 100 % de la remuneración.
- b) Como oficial o suboficial de las reservas de las Fuerzas Armadas o de Seguridad, en cuyo caso, si la remuneración del cargo universitario fuera superior a la militar, la universidad le pagará la diferencia.
- c) Como agente de las fuerzas de seguridad, de acuerdo con las disposiciones del decreto 4.216/54 y sus modificatorias, en cuyo caso la universidad pagará la diferencia de remuneración que corresponda, a los efectos de asegurar los mínimos establecidos en el inciso a) de este apartado.

25.2 Término: El término de la licencia será mientras dure su designación y comprenderá los siguientes períodos:

- a) El período de efectiva incorporación a las Fuerzas Armadas o de Seguridad.
- b) Los días de viaje desde el lugar de trabajo hasta el destino y viceversa.
- c) Quince días corridos más, posteriores a la baja o el regreso del agente, los que se reducirán a cinco cuando el docente sea declarado inepto, o el tiempo de su efectiva incorporación sea inferior a tres meses.

ARTICULO 26: Matrimonio: Los docentes tendrán derecho a licencia remunerada por el término de quince días corridos, cuando contraigan matrimonio.

ARTICULO 27: Estudios y actividades de interés general: Esta licencia se regirá por las siguientes normas:

- 27.1 Causal y efectos: Tendrá derecho a ella, con remuneración, el docente que desarrolle, en el país o en el exterior, con carácter de becario o sin él, estudios, investigaciones, trabajos o misiones de carácter científico, técnico o cultural, o participar de congresos o reuniones de tal carácter, en algunos de los siguientes casos:
- a) Cuando el agente represente oficialmente al Gobierno Nacional, a la Universidad o a otra Universidad Nacional.
 - b) Cuando la actividad que deba desarrollar el docente tenga un notorio interés público para la Universidad, en razón de la directa relación entre ella y las funciones específicas del mismo, a juicio del Consejo Superior.
- 27.2 Término: El término será de hasta 6 (seis) meses, y deberá determinarse expresamente en la resolución respectiva.
- 27.3 Del año Sabático: El año sabático es un período de doce meses durante los cuales el profesor titular o asociado ordinario con dedicación exclusiva que cumple con las exigencias establecidas en la presente resolución, es eximido de toda obligación docente y de Investigación y Desarrollo en los cargos que revista en esta Universidad, con el fin de perfeccionarse mediante la realización de trabajos de investigación y/o el desarrollo de tareas científicas y/o estudios de posgrado y/o la preparación de publicaciones y/o perfeccionamiento docente y/o actualización profesional, todo ello dentro del campo de su especialidad.
- a) El año sabático se cumplirá con percepción íntegra de haberes docentes.
 - b) El profesor titular o asociado podrá solicitar el año sabático por cada período de siete años de desempeño continuado de las funciones de profesor ordinario, en dichas categorías.
 - c) El cómputo de cada período de siete años será único en la Universidad, cualquiera sea el número de cargos que se acumulen. No se sumarán los servicios simultáneos.
 - d) El uso fraccionado del año sabático no podrá hacerse en períodos inferiores a los seis meses cada uno. Si optare por el uso fraccionado, ello no eximirá al profesor del desarrollo de sus tareas docentes en dos ciclos cuatrimestres consecutivos.
 - e) La solicitud del año sabático será presentada ante el Departamento que corresponda, con al menos 6 (seis) meses de anticipación. En ella se consignará el o los períodos en que será utilizado el año sabático, el o los cargos docentes que desempeñen en la Universidad y los años sabáticos utilizados anteriormente, así como la aprobación de los informes de evaluación periódica

correspondientes, según lo establecido en el Art. 27° del estatuto y el Reglamento de Carrera Docente. El docente solicitante deberá acreditar Calificación Bueno o superior en - al menos- los últimos 2 (dos) períodos evaluados precedentes.

- f) La solicitud que cuente con la aprobación del Consejo Departamental, se elevará a consideración del Consejo Superior el que resolverá en definitiva.
- g) Los Departamentos, con el fin de atender regularmente las tareas docentes, podrán fijar limitaciones con respecto al número de profesores que hagan simultáneamente uso del año sabático, así como también podrán adoptar cualquier otra disposición tendiente a asegurar el normal desenvolvimiento de las funciones de docencia de sus respectivas áreas.
- h) El número de profesores que hagan uso simultáneamente del año sabático no podrá superar el 5% de la planta básica ordinaria del Departamento.
- i) En caso en que la solicitud fuera aprobada por el Consejo Departamental y por aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior no pudiera ser otorgado en el período propuesto por el profesor, el Departamento, con la aceptación expresa del profesor, fijará un nuevo período para el otorgamiento del año sabático. En caso de falta de acuerdo decidirá el Consejo Superior.
- j) Todas las excepciones a esta reglamentación deberán ser solicitadas por los profesores a los Departamentos correspondientes, cuyos Consejos Departamentales deberán dictaminar favorablemente para viabilizar el posterior tratamiento y resolución del Consejo Superior.
- k) De existir antecedentes de otorgamiento de licencias por el lapso de un año en el marco de lo establecido en el artículo 27° del Reglamento de Licencias, Justificaciones y Franquicias para el Personal Docente de la Universidad, Resolución (CS) N° 136/94, en ausencia de la reglamentación del año sabático, éstas serán contabilizadas como uso de año sabático por parte de los profesores beneficiados por las mismas.

27.4 Condiciones: Cuando el término de la licencia sea mayor de un mes, su otorgamiento estará condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Presentación del plan de actividades a desarrollar y aprobación del mismo por la autoridad competente.
- b) Presentación de un informe completo de las actividades desarrolladas, con los respectivos comprobantes.
- c) Desempeño de las funciones en las que obtuvo licencia, u otras superiores, o equivalentes, dentro de la Universidad, durante un tiempo igual al doble del correspondiente a la licencia.
- d) El docente que no cumplimentare debidamente lo dispuesto en los incisos anteriores, deberá, dentro de los treinta días corridos de intimado, reintegrar la

totalidad de los fondos que en virtud de esta licencia hubiere percibido con más de un interés compensatorio del 6% anual.

ARTICULO 28: Estudios de interés particular: Esta licencia se regirá por las siguientes normas:

28.1. Causal y efecto: tendrá derecho a ella, sin remuneración, el docente que deba desarrollar algunas de las actividades previstas en el artículo anterior, sin estar comprendido en alguna de las situaciones contempladas en los incisos a), b) y c) del apartado 27.1. Las solicitudes deberán cursarse al menos con seis meses de antelación ante el Consejo Departamental respectivo.

28.2. Término:

28.2.a. El término de la licencia será el requerido por las actividades a desarrollar, con un máximo de un año prorrogable por dos años más a criterio de la autoridad competente. Una vez usado el término de la licencia en estas condiciones, deberán transcurrir tres años para poder solicitar una nueva licencia de acuerdo con este concepto.

28.2.b. El docente de planta ordinaria que dirija o codirija programas o proyectos de investigación o extensión acreditados en la Universidad Nacional de Quilmes, que posea una antigüedad como profesor titular o asociado de al menos siete años en la planta ordinaria de la Universidad y que cuente con una dedicación superior a la parcial, podrá ser beneficiario de la licencia por estudios de interés particular un semestre por cada año lectivo. Dado el carácter excepcional de la presentación, ésta debe contar con la aprobación del Consejo Departamental respectivo y del Consejo Superior.

El profesor que obtenga el beneficio de la licencia perderá el derecho asociado a la dedicación más alta. (Resolución (CS) N° 038/06).

ARTICULO 29: Exámenes: Esta licencia se regirá por las siguientes normas:

29.1 Causal y efecto: Tendrá derecho a ella, con remuneración, el docente que deba rendir exámenes parciales o finales en establecimientos de enseñanza especial, superior o universitaria, oficiales o privados legalmente reconocidos.

29.2 Término: El término será de hasta siete días laborales por examen y hasta un máximo de veintiocho por año calendario.

29.3 Postergación: En caso de postergación del examen, se interrumpirá la licencia para adecuarla a la nueva fecha, previa presentación del respectivo comprobante.

29.4 Comprobante: Al término de la licencia el docente deberá presentar comprobante del examen rendido, expedido por la autoridad educativa correspondiente.

ARTICULO 30: Actividades deportivas: Esta licencia se regirá por las siguientes normas:

30.1 Causal y efecto: Tendrá derecho a ella, con remuneración el docente que sea designado:

- a) Integrante de una delegación oficial argentina a una justa deportiva internacional no remunerada.
- b) Participante de una selección previa a una justa comprendida en el inciso anterior.

30.2 Término: El término se extenderá en el caso del inciso:

- a) Del apartado anterior, desde la fecha de la incorporación del docente a la delegación hasta tres días después de su regreso al país; y en el caso del inciso b), desde la iniciación de la selección hasta su finalización, más los días de viaje necesarios.

30.3 Condiciones: La licencia se otorgará a solicitud del docente, con expresa certificación y apoyo de la entidad deportiva correspondiente.

ARTICULO 31: Incompatibilidad transitoria: Esta licencia se registrá por las siguientes normas:

31.1 Causal y efecto: Tendrá derecho a ella, sin remuneración, el docente que sea designado por la Universidad o por otra autoridad o instituto, con carácter transitorio, en otro cargo o cátedra, y por tal circunstancia quede en situación de incompatibilidad de cualquier naturaleza.

31.2 Término: La licencia se otorgará por el término que dure la situación que la motive.

ARTICULO 32: Acompañamiento del cónyuge en misión oficial: Esta licencia se registrá por las siguientes normas:

32.1 Causal y efecto: Tendrá derecho a ella, sin remuneración, el docente que deba acompañar a su cónyuge durante una misión en el extranjero, encomendada a este último por el Gobierno Nacional.

32.2 Término: La licencia se otorgará mientras dure la designación y por el término durante el cual el docente acompañe efectivamente a su cónyuge.

ARTICULO 33: Asuntos Particulares: Esta licencia se registrá por las siguientes normas:

33.2 Causal y efecto: Podrá ser solicitada, sin remuneración, el docente que necesite dedicarse a algún asunto particular, sin necesidad de justificarlo ni acreditarlo; será o no otorgada al solo arbitrio de la autoridad competente.

33.3 Término: En caso de ser concedida, el término será el que el docente requiera, hasta un máximo de seis meses cada cinco años de servicios en la Universidad. Dicho término puede fraccionarse, pero la parte no usada en un quinquenio no puede acumularse a la que corresponda al quinquenio siguiente.

33.4 Reiteración: Para tener derecho a esta licencia en distintos quinquenios deberá transcurrir un mínimo de dos años entre una y otra.

ARTICULO 34: Mudanza de domicilio: Esta licencia será otorgada con goce de remuneración, al docente que la solicite, justificando su cambio de domicilio, por un máximo de tres días hábiles cada dos años, sin posibilidad de acumulación por su falta de uso.

ARTICULO 35: Causales: Los docentes tendrán derecho a la justificación con goce de remuneración, de las inasistencias en que incurran por las siguientes causales.

- a) Nacimiento de hijos del docente varón: hasta cinco días laborales.
- b) Matrimonio de hijos: hasta dos días laborales.
- c) Fallecimiento de parientes, cualquiera sea el lugar donde ocurra: hasta cinco días laborales cuando se trate del cónyuge, padres o hijos; hasta dos días laborales cuando se trate de hermanos, abuelos, nietos, suegros o yernos; y un día laborable cuando se trate de otros parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad.
- d) Fenómenos meteorológicos y caso de fuerza mayor: todos los días que correspondan, siempre que la causal esté debidamente acreditada y constituya un motivo inmediato real para la asistencia al trabajo.
- e) Donación de sangre: un día laborable en cada oportunidad, siempre que la correspondiente certificación sea extendida por un establecimiento médico reconocido.
- f) Integración de mesas examinadoras en establecimientos docentes oficiales y privados legalmente reconocidos, ajenas a la Universidad, un día laborable en cada oportunidad, con previa autorización del Director del Departamento y siempre que para esas fechas no estén previstas mesas examinadoras en la Universidad.
- g) Parte de enfermo durante la jornada, habiendo trabajado más de media jornada. En caso contrario, corresponderá se le compute el día como día de licencia por enfermedad.